



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

### F E D E R A L

#### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

**Juicio relativo a la solicitud de creación de un centro de población ejidal que se denominará "José Ma. Pino Suárez", en el Municipio de Caborca, Sonora. (Pág. 2)**

**Juicios relativos a la solicitud de dotación de tierras promovidos por integrantes de los poblados denominados "Vicente Lombardo Toledano", en el Municipio de Caborca, y "San Juanico" en el Municipio de Hermosillo, Sonora.**

**(Págs. 9 y 18)**

**TOMO CLVI  
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 1 SECC. II  
LUNES 3 DE JULIO DE 1995**



JUICIO AGRARIO No. 52/95  
FORLADO: JOSÉ MA. PINO SUAREZ  
MUNICIPIO: CABORCA  
ESTADO: SONORA  
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

HAGISTRADA FONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA  
SECRETARIA: LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 52/95, que corresponde al expediente número 4758, relativo a la solicitud para crear un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "José Ma. Pino Suárez", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos sin tierras radicados en distintos campos agrícolas ubicados en el Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "José Ma. Pino Suárez", manifestando su conformidad para trasladarse y radicar en el lugar en que sea posible establecerlo y arraigarse en él, señalando como predio susceptible de afectación, el denominado "El Deseo", con superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), ubicadas en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Mediante oficio 807 de ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación Agraria designó a Leopardo S. Teccano Tlaxco, a efecto de realizar la diligencia censal

correspondiente, quien rindió su informe el diez y dieciocho de enero de ese año, del que se desprende haber censado a cincuenta y tres campesinos que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos, la Delegación Agraria en la entidad, por oficio 191 de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, nombró al ingeniero Salvador Othón Espinoza, quien informa el diecinueve de noviembre de ese mismo año, en relación al predio solicitado, que existen aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) susceptibles al cultivo, de las cuales 500-00-00 (quinientas hectáreas) encontró sembradas de algodón, 200-00-00 (doscientas hectáreas) preparadas para siembra y 30-00-00 (treinta hectáreas) de alfalfa y 10-00-00 (diez hectáreas) de sorgo, asimismo señala que existe una represa, once pozos, canales de tierra y dos secciones de casahabitación.

CUARTO.- Mediante oficio 10076 de once de septiembre de mil novecientos ochenta, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en el Estado de Sonora, solicitó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual el Delegado Agrario en la entidad encomendó por oficio 138 de siete de noviembre de ese mismo año, al ingeniero Gilberto Vázquez Lugo, rindiendo su informe sin fecha, en el que señala que el predio "El Deseo", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, fue fraccionado desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, y que se compone de varios lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, habiendo sido investigados algunos de ellos para los nuevos centros de población ejidal "Francisco Zarco" y "Manuel M. Diéguez", ambos del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, indicando que localizó los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, de terrenos susceptibles de afectación, los cuales se encontraron enmontados y sin explotación alguna por más de cinco años, agregando que el resto de los lotes investigados, se encuentran en explotación agrícola y ganadera con inscripciones anteriores a la solicitud de que se trata en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, anexando a su



informe datos proporcionados por dicho Registro Público de veintiocho  
enero de mil novecientos ochenta y uno.

QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por  
Angel Flores Barraza, Pedro Adame Varela y Humberto Bejarano L., como  
Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les expidieron  
sus nombramientos el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SEXTO.- El diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y  
tres, mediante oficio 222, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó la  
práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, a  
efecto de substanciar debidamente el expediente en que se actúa,  
designando al ingeniero Fernando Peña Ramírez, quien rindió su informe el  
veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que indica  
que previas notificaciones de ley de veinticuatro de octubre de mil  
novecientos ochenta y tres, se llevó a cabo inspección ocular en el  
predio "El Deseo", el cual fue afectado en 2,000-00-00 (dos mil  
hectáreas) para los nuevos centros de población ejidal "Francisco Zarco"  
y "Manuel M. Diéguez", que ya cuentan con Resolución Presidencial y plano  
proyecto aprobado; por lo que se avocó a investigar los lotes números 1,  
2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 36,  
37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, mismos que en conjunto conforman  
una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), comprendiendo cada  
lote 100-00-00 (cien hectáreas), los cuales indica se encontraron en  
debida explotación agrícola y ganadera por sus propietarios, con  
excepción de:

Los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, mismos que se encontraron  
totalmente ociosos sin explotación alguna por más de siete años  
consecutivos, anexando constancia expedida por las Autoridades  
Municipales del Ayuntamiento de Caborca, Estado de Sonora, de cinco de  
junio de mil novecientos ochenta y cuatro, así como oficio 337/83 de  
diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el

Registro Público de la Propiedad del mismo municipio y Estado, por el que  
informa respecto al régimen legal de dichos lotes, que el 1, 2, 3, 4 y 5  
con superficie total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), se  
encontraron registrados a nombre de la Sociedad de Producción Rural de  
Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", según inscripción  
de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Así como  
el lote 6, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que se  
encontró registrado a nombre del grupo "Santa Apolonia", el cual adquirió  
mediante contrato de compra-venta que contrajo con la Sociedad  
"Constitución de 1857 No. 3", el diecinueve de septiembre de mil  
novecientos sesenta y seis, inscrito bajo el número 542, del libro 2,  
volumen segundo de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y  
seis.

Asimismo informa, haber localizado una superficie de  
400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que no se encontraron  
inscripciones a nombre de persona alguna.

Anexando a su informe los datos del Registro Público de la  
Propiedad, constancia expedida por las Autoridades Municipales de  
Caborca, Estado de Sonora, notificaciones personales de veinticuatro de  
octubre de mil novecientos ochenta y tres, a los propietarios de los  
lotes ubicados en el predio ya mencionado y plano informativo, por último  
señala el comisionado que el coeficiente de agostadero para la región  
según la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los  
Coeficientes de Agostadero es de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 34-00-00  
(treinta y cuatro hectáreas) por unidad animal.

SEPTIMO.- Mediante escrito de diez de diciembre de mil  
novecientos ochenta y tres, comparece al procedimiento que nos ocupa el  
licenciado Orión Miguel Pérez, en nombre y representación de Agustín  
Huíz Flores, Víctor Manuel Huíz Flores, Eva Gloria y Elsa Victoria

Muñoz Celaya, Gloria Irma Bonilla Félix, Francisco Javier, Reynaldo, Juan Enrique, Jefeña, Rocio y Reyna Elizabeth, todos de apellidos Quiroz Félix, Ernesto Quiroz Aceves, Emma Félix de Quiroz, Alma Rosa, Guadalupe y María todos de apellidos Muñoz Gallardo, Reynaldo Quiroz Parra, Fidencio Mendoza y Blás Félix Bastidas, propietarios de diversos predios, manifestando que estos son propiedad de sus representados y resultan inefectables por estar acordes con lo establecido por los artículos del 249 al 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son terrenos de agostadero en terrenos áridos que están en explotación agrícola y ganadera, anexando por cada propietario la escritura pública respectiva y los datos de inscripción de dichos predios en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, así como copia del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

OCTAVO.- El primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario emitió su opinión proponiendo afectar las 1,100-00-00 (mil hectáreas) que se encontraron ociosas, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor de conformidad con los artículos 251 y 252 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, elaboró estudio y proyecto del nuevo centro de población ejidal en estudio, opinando que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en diversos campos agrícolas del domicilio de Caborca, Estado de Sonora, y a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal que se ubicará en el Municipio y Estado ya mencionados, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo que se tomarán del predio "El Deseo" o "El Jagüey", del Municipio a que ya se hizo referencia en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 propiedad de la Sociedad de Producción Rural de

Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); del lote No. 6 propiedad del grupo "Santa Apolonia", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las cuales según datos del Registro Público de la Propiedad, no se encuentran a nombre de persona alguna, considerándolas como terrenos baldíos propiedad de la Nación. Ordenando su localización de acuerdo al plano proyecto correspondiente.

DÉCIMO.- Obra en autos oficio 465535 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, girado por el Director General de Procedimientos Agrarios, por el cual se notificó el proyecto de afectación a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", oficio que recibió su representante José Cervantes Hernández el nueve de abril de ese mismo año; por oficios 465537 y 465541, ambos de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó al grupo "Santa Apolonia" y a Armando Camillo Rodríguez, como presunto propietario o poseedor del lote número 21 del predio "El Deseo".

Asimismo, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en materia agraria, se notificó por edictos dicha afectación, los cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los días veinticuatro de febrero, diez y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y en esas mismas fechas en el periódico "El Imparcial".

DÉCIMO PRIMERO.- No obra agregada al expediente la opinión del Gobernador del Estado de Sonora, no obstante de haberle sido solicitada por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio 465534 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AGRAVIO



Por oficio 465533 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó y solicitó su opinión a la Comisión Agraria Mixta, la cual no fue emitida por dicho órgano colegiado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El trece de julio de mil novecientos noventa, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen proponiendo una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, susceptible de cultivo, que se tomarían 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 del predio "El Deseo" o "El Jagüey", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación

DÉCIMO TERCERO.- Obrán en autos, constancias emitidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de Sonora de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, de la que se desprende que el grupo "Constitución de 1857 No. 3", aparece como propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de los lotes 1, 2, 3 y 4 y del lote número 5 de una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que hacen un total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del predio "El Deseo", inscritos bajo el número 542, libro número 2 del Registro de Crédito Agrícola de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Así como, del predio innominado con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), el cual no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna.

DÉCIMO CUARTO.- En sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, ordenando el turno del expediente en que se remite a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Por auto de veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; registrándose bajo el número 52/95; para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; lo., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia de cincuenta y tres campesinos que resultan capacitados en materia agraria, según junta censal de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, siendo los que a continuación se enumeran: 1.- Angel Flores Barraza; 2.- Pedro Adame Zavala; 3.- Pedro Adame Hadera; 4.- Arturo Arballo Cajigas; 5.- Humberto Bejarano L.; 6.- Filemon García Ruiz; 7.- Miguel Cañez Ruiz; 8.- Hermenegildo Laucín Carrillo; 9.- Jaime Laucín Juárez; 10.- Guadalupe Grijalva Ochoa; 11.- Francisco Parra Gutiérrez; 12.- Daniel Arballo Romero; 13.- Martín Medina Bojórquez; 14.- Asterio Medina Bojórquez; 15.- María Jesús Pérez Aguirre; 16.- Agustín Adame Zavala; 17.- Felipe Reyes Pérez; 18.- Francisco Canales Falcón; 19.- Jesús Montelongo García; 20.- Salomón Flores Salas; 21.- Samuel Bejarano Celaya; 22.- Francisco Canales Flores; 23.- Sergio Flores Sillas; 24.- Francisco, Javier Flores Sillas; 25.- Cristina Montelongo Flores; 26.-

Q. M. P. R. A. U.  
28  
Q. M. P. R. A. U.  
Aracida Gastelum; 27.- Ignacio Espinoza Hernández; 28.- María Sabina  
Adame Zavala; 29.- Antonio Parra Gutiérrez; 30.- José Jesús Parra  
Moroyocui; 31.- Crispin Cervantes Cervantes; 32.- Rosario Sillas Sánchez;  
33.- Ignacio Sillas Sánchez; 34.- Rodolfo Aviña Sillas; 35.- Arturo  
Arballo Cajigas; 36.- Santos Javier Arballo R.; 37.- Manuel Vejar  
Granillo; 38.- Genaro Lamadrid Ramos; 39.- Reynaldo Lamadrid Lechuga;  
40.- Roberto Salas Escalera; 41.- Jesús Miranda Garfias; 42.- Filemón  
García García; 43.- Joel Humberto Bejarano Celaya; 44.- Jesús Arballo  
Cajigas; 45.- José Rojas Vega; 46.- José Salinas Solano; 47.- María  
Remedios Adame Zavala; 48.- Emilio Durán Bañuelos; 49.- Luis Arballo  
Pomero; 50.- Celia Ramírez Anaya; 51.- Daniel Parra Gutiérrez; 52.-  
Eduardo Montelongo F. y 53.- Cándido Terán Terán.

TERCERO.- En el presente juicio agrario se respetaron las  
cuantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16  
constitucionales, ya que los propietarios de los predios particulares  
investigados fueron notificados mediante oficios de veinticuatro de  
octubre de mil novecientos ochenta y tres, veinte de marzo y veinte de  
mayo de mil novecientos ochenta y siete y por Edictos publicados en el  
Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y el periódico "El  
Imperial", el veinticuatro de febrero, diez y veinticuatro de marzo de  
mil novecientos noventa.

CUARTO.- En el presente caso se cumplió con las formalidades  
esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en  
los artículos 327, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma  
Agraria.

QUINTO.- En base a los trabajos técnicos e informativos  
reglamentarios y complementarios, datos proporcionados por el encargado  
del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de  
Sonora el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres y trece  
de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se llegó al conocimiento que  
en los mismos no obran las opiniones que conforme al artículo 232 de la  
Ley Federal de Reforma Agraria, deberían emitir el Gobernador del Estado  
de Sonora y la Comisión Agraria Mixta de veinte de marzo de mil  
novecientos ochenta y siete, respectivamente, asimismo se tiene que para  
constituir el nuevo centro de población ejidal "José Ma. Pino Suárez",  
resulta afectable una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de  
agostadero de buena calidad, tomadas de la siguiente manera:

1.- De los lotes 1, 2, 3, 4, y 5 con una superficie total  
analítica de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero de buena  
calidad, del predio "El Deseo", ubicado en el mismo Municipio y Estado,  
las cuales de conformidad con los datos proporcionados por el Registro  
Público de la Propiedad, 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas)  
son propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad  
Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", con inscripción número 542, libro  
2 de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la  
inteligencia de que las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) restantes que  
forman parte del lote 5, se consideren demasías de la superficie total  
anteriormente señalada, la cual se encontró sin explotación alguna por  
parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, quienes a  
pesar de haber sido notificados el nueve de abril de mil novecientos  
ochenta y siete, a través de su representante legal José Cervantes  
Hernández, no existe en el expediente alegato alguno en defensa de sus  
intereses, por lo que se entiende su consentimiento o falta de interés  
jurídico por parte de dicho propietario sobre la mencionada superficie,  
motivo por el cual las 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas)  
resultan afectables para la presente acción agraria, de conformidad con  
lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria,  
interpretado a contrario sensu.

Ahora bien, al no haberse comprobado por parte de la citada  
Sociedad los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma  
Agraria, respecto a la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas)

consideradas como demasías propiedad de la Nación, éstas también resultan afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, en relación con la fracción III del artículo 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por lo que toca al lote número 6 del mismo predio, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, de acuerdo a los datos registrales propiedad del grupo "Santa Apolonia", éste se encontró enmontado y sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos, terrenos que no han sido reclamados en tiempo y forma, no obstante que el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó en forma personal a Trinidad Hernández Arredondo, representante legal de dicho grupo, por lo que se entiende su consentimiento o falta de interés, sobre la mencionada superficie, resultando afectables de conformidad con el artículo 251 de de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

3.- 7 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de buena calidad, las cuales al revisar la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, y trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, se desprende que no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna, por lo que resultan ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, habiéndose encontrado enmontados y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos de conformidad con el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por los ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez, por lo tanto, dicha superficie resulta afectable en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción I del artículo 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- En las apuntadas condiciones, es de estimarse que en el caso concreto, resulta procedente la creación del referido centro de población ejidal, afectando para tal fin, la superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de los terrenos detallados en el considerando que antecede, superficie que deberá ser entregada en forma definitiva con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos capacitados. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En el presente caso, deberá notificarse a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Desarrollo Social, Educación Pública, así como Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y al Gobernador del Estado de Sonora, prestadores de obras y servicios para la elaboración y ejecución de planos de infraestructura que requiera la creación del nuevo centro de población ejidal, en términos de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., 7o., así como el Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se



R E S U E L V O:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "José M. Pino Suárez", que quedará ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- A efecto de constituir el citado centro de población, es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales se tomarán 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de los lotes 1, 2, 3, 4, y 5 propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3" y del lote 6, 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad del grupo "Santa Apolonia", éstos ubicados en el predio "El Desco", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, afectable de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el lote 5 del predio que se menciona y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, los cuales igualmente se encontraron sin explotación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos beneficiados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; asimismo, deberá notificarse, en

términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que se señalan en el considerando sexto de la presente sentencia, para su intervención según sus actuaciones.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; cícéntese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON.- RUBRICA.-



JUICIO AGRARIO: 914/92  
POBLADO: "Vicente Lombardo  
Toledano"  
MUNICIPIO: Caborca  
ESTADO: Sonora  
ACCION: Dotación de Tierras

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.  
SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ.

México, Distrito Federal, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 914/92, que corresponde al expediente 1.1-1561, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vicente Lombardo Toledano", Municipio de Caborca, Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada Entidad Federativa, señalando terrenos nacionales y particulares como de probable afectación (documento que obra a fojas 2 y 3 del expediente).

Respecto a la existencia del poblado, obra en el expediente constancia expedida por el Presidente Municipal de Caborca, Sonora, del trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis en la que hace constar la existencia de éste con una antigüedad mayor de seis meses a la presentación de la solicitud de la acción que se resuelve (corre agregada a foja 15 del expediente).

SEGUNDO.- Publicada la solicitud el veintidós de septiembre de

mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento, registrándolo con el número 1.1-1561, el veintitrés del mismo mes y año, girando los avisos correspondientes; integrándose originalmente el Comité Particular Ejecutivo con Ramón Cisneros Solís, Martina Campos López, Martín Lara Pérez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, reorganizándose el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el cargo del Presidente de dicho comité, recayendo el nombramiento en favor de Jesús Reyes Castillo (actuaciones que obran a fojas de la 21 a la 44 y de la 52 a la 54 del expediente).

TERCERO.- Mediante oficio 2254 del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción, formular el censo general y agropecuario correspondiente, que rindió informe el seis de noviembre del mismo año, del que se desprende que existen ochenta y dos habitantes, de los cuales dieciséis son jefes de familia, resultando un total de treinta y tres campesinos capacitados (diligencia que obra a fojas de la 41 a la 51 del expediente).

Asimismo, mediante oficio 304 del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal especializado practicar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, desprendiéndose del informe rendido el trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, lo siguiente:

Que dentro del radio legal de afectación se localizan once propiedades sociales, que corresponden a los núcleos agrarios denominados, "La Uvalma", "El Valenciano", "Trinidad Salomón Quihuis", "Fronteras", "Jesús García", "Celestino Gazca Villaseñor", "México 68", "Manuel M. Dieguez" y las Colonias Agrícolas "La Yaqui" y "San Luis".

Así como propiedades de particulares de las cuales señala el comisionado, que de acuerdo con las inspecciones oculares practicadas a cada uno de los predios comprendidos dentro del referido radio de afectación, señala que fueron encontrados sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos los siguientes:

Lote 18, con 200-00-00 hectáreas de agostadero, propiedad de Néstor Ruiz Núñez, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738 volumen X, sección I del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 19, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Manuel Enríquez Barbier, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 20, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia, según escritura pública 185, del tres de junio de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, bajo la partida 6773, volumen XXIII, sección I, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote 21, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Mercedes Ayala Martínez, según escritura pública 186 del tres de junio de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 6774, volumen XXIII, sección I, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote 26, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Romualdo Ruflas Eros, según escritura pública 1983, del once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 3550, volumen XII, sección I, del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Lote 27, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Ana María Cañez Méndez, según escritura pública 117 del doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad

y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 6772, volumen X, sección I, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote 28, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de José Luis Canessi, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 29, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Adolffina Rodríguez de López, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 30, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Octavio Enríquez García, según escritura pública 2902 del diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 6452, volumen XIX, sección I, del seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Lotes 34, 35, 36, 37 y 38 con superficie total de 190-00-00 hectáreas, propiedad de Luis F. de Ibarra, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Además, informó que el lote 33, con 38-00-00 hectáreas, es considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, ya que el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Caborca, Sonora, el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expidió constancia de no inscripción a nombre de persona alguna, respecto a éste.

Los predios antes descritos suman una superficie un total de 2,028-00-00 hectáreas. Asimismo, de ellos el comisionado levantó acta de inspección ocular del veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ante la presencia de dos testigos (corre agregada a foja 419 del expediente).

Por lo que se refiere a los demás predios de propiedad particular, el comisionado describe veintinueve, además de quince sociedades de producción rural, constituidas por diversas fracciones y lotes que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, de los cuales se infiere del informe respectivo, que por su extensión, calidad de la tierra, forma de explotación y situación jurídica, constituyen pequeñas propiedades inafectables (documento que obra a fojas de la 67 a la 89).

Consta en el expediente, de la foja 104 a la 124, las notificaciones giradas por la Comisión Agraria Mixta a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro de dicho radio; así como la cédula común notificatoria correspondiente del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, para el efecto de que en un plazo de quince días presentaran las pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, de la cual la autoridad municipal del lugar, hace constar que fue fijada en los estrados de esa presidencia a partir de la citada fecha (corre agregada a foja 420 del expediente).

Como consecuencia de las notificaciones, varios de los propietarios de los predios enclavados dentro del radio legal presentaron documentos a fin de comprobar su derecho de propiedad sobre los mismos.

CUARTO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que propone conceder una superficie total de 2,028-00-00 hectáreas de agostadero, de los lotes 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29 y 30, de 200-00-00 hectáreas cada uno,

propiedades por su orden de Néstor Ruiz Núñez, Manuel Enríquez Bathier, Jorge Luis Celaya Valencia, Mercedes Ayala Martínez, Romualdo Ruelas Eros, Ana María Casas Méndez, José Luis Canessi, Adolfin Rodríguez de López y Octavio Enríquez García, y los lotes 34, 35, 36, 37 y 38 con superficie total de 190-00-00 hectáreas, propiedad de Luis F. de Ibarra, así como el lote 33 con 38-00-00 hectáreas considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados.

QUINTO.- El diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Gobernador del Estado de Sonora, pronunció su mandamiento en sentido positivo, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; y previas las notificaciones de ley giradas a los propietarios, poseedores o encargados de los predios rústicos que colindan con los terrenos objeto del mandamiento gubernamental, se ejecutó el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (actuaciones que obran a fojas de la 404 a la 417, de la 434 a la 443 y de la 453 a la 490 del expediente).

Como consecuencia de la inconformidad presentada por los campesinos beneficiados en el escrito del veinticinco de marzo del mismo año, en razón de que los terrenos colindantes a los que les fueron entregados por el mandamiento gubernamental, no fueron comprendidos en el plano proyecto de localización provisional, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal para practicar trabajos técnicos e informativos complementarios, desprendiéndose del informe rendido el ocho de julio del mismo año, que corre agregado a fojas 868 y 869 del legajo VI del expediente, que se localizó una superficie total de 520-00-00 hectáreas de posible afectación, la cual se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, que corresponde a los predios y propietarios siguientes:

Del lote 13, 200-00-00 hectáreas, propiedad de Idolina Contreras de Torres, según escritura pública 1450 del veinticinco de octubre de mil

novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comercio, de Caborca, Sonora, bajo la partida 2819, volumen X de la sección I, del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Del lote 14, 50-00-00 hectáreas, propiedad de Alejandro Contreras Sotelo, según escritura pública 1450, del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2819, volumen X de la sección I, del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Del lote 22, 200-00-00 hectáreas, propiedad de Eglantina Contreras de Amezcua, según escritura 1451 del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2802, volumen X de la sección I, del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Y del lote 23, 70-00-00 hectáreas, propiedad de Migdalia Contreras de Lemas, según escritura 1451 del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2802, volumen X de la sección I, del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

SEXTO.- En base al informe anterior, el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria elaboró su resumen y emitió opinión en sentido positivo, proponiendo afectar además de las 2,028-00-00 hectáreas concedidas por el Gobernador del Estado, 520-00-00 hectáreas que resultaron de posible afectación por haberse encontrado los predios referidos en dicho informe, inexplorados por más de dos años consecutivos.

SEPTIMO.- Mediante escrito del trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido a la extinta Coordinación Regional de

Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, el licenciado Victor M. Puebla en su carácter de apoderado de Deyanida Contreras Sotelo, Yolanda Guadalupe Mérida de Contreras, Alejandro Contreras Méndez, Silvia Contreras de Salazar, Nubia Contreras de Eroz, Idolina Contreras de Torres, Alejandro Contreras Sotelo, Eglantina Contreras de Amezcua, Migdalia Contreras de Lemas y de la Sociedad de Producción Rural denominada "El Bizami, se apersonó al presente procedimiento en defensa de sus poderdantes, alegando que los predios de sus representados se encuentran debidamente explotados tanto agrícola como pecuariamente, anexando diversos documentos como prueba.

OCTAVO.- En virtud de que la entonces Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios había opinado que quedara firme el mandamiento Gubernamental y se desestimase la opinión del Delegado Agrario en el sentido de que se afectaran los predios de los lotes 13, 14, 22 y 23, propiedad de Idolina, Alejandro, Eglantina y Migdalia todos de apellidos Contreras, que conjuntamente suman una superficie total de 520-00-00 hectáreas, y que propone se agreguen a la afectación del mandamiento Gubernamental; ya que de las documentales públicas exhibidas ante esa Coordinación, se desprende que existían circunstancias o causas de fuerza mayor para llevar a cabo la explotación total de los predios antes mencionados; el seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Sala Regional del Noreste del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, se practicaran nuevamente trabajos técnicos e informativos complementarios, respecto a dichos lotes, comisionando para el efecto a personal de su adscripción, quien levantó acta circunstanciada relativa a la inspección ocular ordenada, la cual fue certificada por la autoridad municipal correspondiente ante la presencia de dos testigos de asistencia; desprendiéndose del informe rendido el veinticuatro de julio del mismo año lo siguiente:

El lote 13, propiedad de Idolina Contreras, con 200 00 00 hectáreas, se encontró sin siembra o cultivo alguno, desde hace aproximadamente tres años a la fecha.

Del lote 14, propiedad de Alejandro Contreras Sotelo, 50-00-00 hectáreas, de 200-00-00 hectáreas que componen el lote, fueron encontradas enmontadas desde hace más de seis años.

El lote 22, propiedad de Belantina Contreras, con 200-00-00 hectáreas, se encontró en su totalidad sin cultivo alguno y enmontado, por más de seis años.

Y el lote 23, propiedad de Migdalia Contreras, con 200-00-00 hectáreas, se encontró que 130-00-00 hectáreas, fueron afectadas por el cause del Río Asunción y el resto de la superficie 70-00-00 hectáreas, sin siembra o cultivo alguno, enmontado desde hace aproximadamente seis años.

Turnando el Delegado Agrario en el Estado, el expediente en que se actúa al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 2973 del cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, para su trámite subsecuente.

NOVENO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Por auto del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 914/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población referido, al quedar demostrada la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, así como que radican treinta y tres campesinos con capacidad legal para ser dotados de tierras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Leonardo Sandoval Díaz, 2.- Martín Lara Pérez, 3.- Eusebio Ortega Rodríguez, 4.- Faustino Ortega Lira, 5.- Demetrio Ortega Lira, 6.- Ciro Ortega Lira, 7.- Alejandro Martínez Fletez, 8.- Alvaro Moisés Lara Pérez, 9.- Cuauhtémoc Sepulveda Iturbe, 10.- Honorio Bravo Magaña, 11.- Lorenzo Martínez Castillo, 12.- Ramón Cisneros Solís, 13.- Arturo Solís Jacobo, 14.- Miguel Alvarado Palomares, 15.- Angel Infante López, 16.- José Pillado Domínguez, 17.- Pablo Chaires Piedra, 18.- Refugio Lira Morales, 19.- Alberto Pillado Domínguez, 20.- Ataulfo Sánchez Bracamontes, 21.- Eliseo Chaires Piedra, 22.- Miguel Godoy Miranda, 23.- Antonio Díaz García, 24.- Blas Basilio Pablo, 25.- Antonio Martínez Carranza, 26.- José Luis Castillo Castelum, 27.- Mario Méndez Ayala Alcaraz, 28.- Pablo Sánchez Villegas, 29.- José Trinidad Ayala Alcaraz, 30.- Humberto Montaña Lugo, 31.- Juan Ortega Lira, 32.- Jesús Torres Castillo y 33.- Roberto Castillo Amaya.

TERCERO.- Asimismo, que se acató lo ordenado por el diverso 275 de dicho cuerpo de leyes, en razón de que se notificó debidamente a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetando así sus garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales y que en cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272,

275, 286, 288, 291, 292, 297 y 304 del ordenamiento agrario invocado.

CUARTO.- Habiendo ocurrido al procedimiento a presentar pruebas las personas que se mencionan en el resultando séptimo de la presente sentencia, solamente son materia de estudio aquellas aportadas por los propietarios de los predios considerados como de posible afectación ya que fueron presentadas en forma global por su apoderado a través del escrito del trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en defensa de sus poderdantes manifestando que los predios de sus representados se encuentran debidamente explotados, tanto agrícola como pecuariamente, señalando que es de sobra conocido el hecho del constante abatimiento de los mantos acuíferos de la región y del decreto de veda por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la perforación de nuevos pozos y extracción de mayores volúmenes de agua, situación que ha dado como resultado que se vayan reduciendo las aguas para el cultivo lo que de ninguna manera implica que los terrenos queden inexplorados ya que agrega que al haber imposibilidad de utilizarlos agrícolamente, éstos se aprovechan en forma pecuaria y que debido a las condiciones hidrológicas citadas, se constituyó la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "El Bizani" desde el año de mil novecientos setenta y nueve para la explotación agrícola y ganadera en forma mancomunada de sus socios y utilizar los terrenos en forma rotativa de acuerdo a los gastos y rendimientos de los litros por segundo en cada uno de los pozos existentes en los predios; en tal virtud y como consta en el acta constitutiva de la referida sociedad, que los predios no fueron aportados a la misma sino que cada socio es propietario de los terrenos que adquirió con anterioridad a su constitución y con la obligación de explotarlos personalmente, ya que según se desprende de la fracción III de la cláusula cuarta de la referida acta (que aparece a fojas de la 791 a la 813 del expediente), el establecimiento de la sociedad es únicamente para la obtención de créditos y mejoras de los terrenos, de conformidad con la Ley General de Crédito Rural, por lo tanto, en términos del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las referidas propiedades deben conceptuarse como individuales, en tal razón tenemos que:

Respecto al lote 14, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Idolina Contreras, a efecto de desvirtuar la inexploración de su predio presentó: a) copia del oficio 728 del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural 01 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Caborca, Sonora, por medio del cual la autoriza para la extracción del equipo de bombeo del pozo 67 y 56, para su reparación y reinstalación de las mismas características (corre agregada a foja 816 del legajo VI del expediente); al respecto, debe señalarse que con dicho documento sólo se acredita que a la oferente se le autorizó la extracción del equipo de bombeo del pozo para su reparación e instalación y con tal probanza sólo demuestra la autorización para tal fin, sin que con ello justifique el por qué su predio se encontraba inexplorado ya que lo podía haber dedicado a otro tipo de explotación al no tratarse de una causa de fuerza mayor; y b) por lo que se refiere a los recibos que aportó el apoderado legal de los propietarios en estudio los cuales fueron expedidos por la Comisión Nacional de Electricidad, a nombre de Alejandro Contreras para el pozo 67-56 (corre agregados a fojas 827 y 828 del legajo VI del expediente); en nada favorecen a la oferente, ya que con los mismos se corrobora la inexploración del predio en la agricultura al no reportar consumo de energía eléctrica en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo que se refiere al lote 14, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Alejandro Sotelo, a efecto de acreditar la explotación de 50-00-00 hectáreas de su predio aportó copia del título 21253 de la marca de herrar y señal de sangre expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, el trece de septiembre de mil novecientos setenta, obra a foja 829 del legajo VI del expediente; con dicho documento sólo acredita el hecho de tener registro de la marca del ganado, sin que ello implique que lo tenga y que lo haya tenido precisamente en dicha superficie, por lo que no se desvirtúa la inexploración por más de dos años consecutivos de esa fracción del predio, sostenida por los comisionados en los informes de los trabajos técnicos complementarios.





En lo que se refiere al lote 22, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Eglantina Contreras de Amezcua, en el alegato formulado por su apoderado legal, manifestó que el predio se encuentra sin explotación en razón de que el grupo solicitante de manera ilícita ocupó el caserío que, estuvo destinado para trabajadores y piscadores del campo agrícola, y por tal motivo interpuso denuncia de hechos el treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante el Agente del Ministerio Público de Caborca, Sonora, por el delito de despojo, obra copia fotostática simple a fojas de la 853 a la 855 del expediente; cabe resaltar que la referida denuncia fue posterior a la fecha de la solicitud de la acción agraria que se resuelve y por otra parte, no obra ningún tipo de prueba con la que demuestre que los terrenos del lote en estudio, hayan estado dedicados a la ganadería o agricultura y si en cambio, se desprende de los informes técnicos e informativos complementarios del ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que los terrenos han permanecido por más de dos años consecutivos sin ningún tipo de explotación por parte de su propietaria, y se infiere además que las casas que dice la propietaria fueron ocupadas por los solicitantes, que estaban destinadas para los trabajadores del campo agrícola, éstas estaban abandonadas ya que de lo contrario no podían ser ocupadas por gente distinta, con lo que también se corrobora el abandono de la demás superficie. Por otra parte, de las inspecciones practicadas por los comisionados en los trabajos antes señalados, no se desprende que los miembros del grupo solicitante, hayan estado en posesión de los terrenos destinados a la agricultura o ganadería por parte de su propietaria, razón por la cual debe considerarse que no existió causa de fuerza mayor para dejar de explotarlos y además, ésta no aportó ninguna prueba con la que demostrara fehacientemente que con posterioridad a la supuesta ocupación del caserío hubiera explotado los terrenos, todo lo cual corrobora el abandono sin causa justificada; asimismo, con la copia certificada del permiso de siembra expedido por la jefatura del subprograma de sanidad vegetal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a nombre de la propietaria del predio en estudio para 30 00-00 hectáreas de zacate rye-grass (corre agregada a foja 848 del legajo VI del expediente); con dicho documento solo acredita que se le dio tal autorización, sin que con

ello demuestre que se haya efectuado la siembra.

Por lo que hace al lote 23, con 200-00-00 hectáreas, del cual señalan los comisionados que practicaron los multicitados trabajos que - - 130-00-00 hectáreas del predio, fueron afectados por el cause del Río Asunción, y que el resto es decir 70-00-00 hectáreas, se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos, a efecto de acreditar la explotación de esta superficie, su apoderado legal aportó como prueba, constancia expedida por la jefatura del subprograma de sanidad vegetal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se señala la explotación constante del mismo, que corre agregada a foja 843 del expediente; ésta por sí sola no hace prueba plena de tal hecho, además de que su fecha es muy anterior a la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios y suponiendo sin conceder que se haya explotado en aquel tiempo, su situación pudo haber cambiado, por lo que no se desvirtúa la inexploración del predio señalada por los comisionados en los trabajos técnicos mencionados y por otra parte, no demuestra con ningún otro documento que el predio estuviese explotando en la ganadería o agricultura.

QUINTO.- De las actuaciones que integran el expediente respectivo, y del resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el trece de mayo de mil novecientos ochenta, ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se llega al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros, se encuentran ubicados los siguientes núcleos agrarios: "La Uvalma", "El Valenciano", "Trinidad Salomón Quiluis", "Fronteras", "Jesús García", "Celestino Garza Villaseñor", "México 68", "Manuel M. Dieguez" y las Colonias "La Yaqui" y "San Luis", así como veintinueve predios y diversas fracciones y lotes que constituyen sociedades de producción rural, que por su superficie, calidad de sus tierras, régimen de propiedad forma de explotación a que se encuentran destinados y coeficiente de agostadero, resultan inafectables de acuerdo a lo establecido por el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los diversos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, que resultan afectables, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicada a contrario sensu, al permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, los predios siguientes:

Lote 18, con 200-00-00 hectáreas de agostadero, propiedad de Néstor Ruiz Núñez.

Lote 19, con 200-00-00 hectáreas propiedad de Manuel Enríquez Barbier.

Lote 20, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia.

Lote 21, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Mercedes Ayala Martínez.

Lote 26, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Romualdo Ruelas Eros.

Lote 27, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Ana María Cañez Méndez.

Lote 28, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de José Luis Canessi.

Lote 29, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Adolfin Rodríguez de López.

Lote 30, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Octavio

Enríquez Canessi.

Lotes números 34, 35, 36, 37 y 38 con superficie total de 190-00-00 hectáreas, propiedad de Luis F. de Ibarra.

Lote 13, la superficie total de 200-00-00 hectáreas, propiedad de Idolina Contreras de Torres.

Lote 14, una fracción de 50-00-00 hectáreas propiedad de Alejandro Contreras Sotelo.

Lote 22, la superficie de 200-00-00 hectáreas, propiedad de Eglantina Contreras de Amézquita.

Lote 23, una fracción de 70-00-00 hectáreas, propiedad de Migdalia Contreras de Lemus.

Además, es afectable el lote 33 con 38-00-00 hectáreas, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expidió constancia de éste, señalando que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, y por lo tanto no ha salido del dominio de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, disposiciones aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio, párrafos primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, se concluye que es procedente conceder al poblado denominado "Vicente Lombardo Toledano", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie total de 2,548-00-00 hectáreas (dos mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se localizará de



conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, que resultan de los predios antes descritos, por las causas y preceptos jurídicos ya señalados.

En virtud de lo antes relacionado, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, y publicado en el Boletín Oficial de esa Entidad Federativa el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y número de propietarios afectados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### R E S U M E N :

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vicente Lombardo Toledano", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,548-00-00 hectáreas (dos mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: Del lote 18, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Néstor

Ruiz Núñez; del lote 19, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Manuel Enriquez Barbier, del lote 20, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia; del lote 21, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Mercedes Ayala Martínez; del lote 26, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Romualdo Ruelas Eroz; del lote 27, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Ana María Cañez Méndez; del lote 28, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de José Luis Canessi; del lote 29, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Adelfina Rodríguez de López; del lote 30, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Octaviano Enriquez García; de los lotes 34, 35, 36, 37 y 38, 190-00-00 hectáreas (ciento noventa hectáreas), propiedad de Luis F. Ibarra; del lote 13, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Idolina Contreras de Torres; del lote 14, 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), propiedad de Alejandro Contreras Sotelo; del lote 22, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Eglantina Contreras; lote 23, 70-00-00 (setenta hectáreas), propiedad de Magdalena Contreras de Lemas, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu; y del lote 33, 38-00-00 hectáreas (treinta y ocho hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de dicho ordenamiento legal, que se localizan de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Boletín Oficial de la Entidad, el dieciocho de enero de

mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y propietarios afectados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA ORREGON.- RUBRICA

JUICIO AGRARIO: 1425/93  
POBLADO: "San Juanico"  
MUNICIPIO: Hermosillo  
ESTADO: Sonora  
ACCION: Dotación de Tierras

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA  
SECRETARIO: LIC. CARLOS RINCON GORDILLO

México, Distrito Federal, a dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1425/93, que corresponde al expediente 1/1-1587, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juanico", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito sin fecha, presentado ante la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos que radican en el poblado "San Juanico", del Municipio de Hermosillo, Sonora, solicitó dotación de tierras al Gobernador de dicha entidad, señalando como finca afectable la hacienda de "San Juanico".

SEGUNDO.- Mediante oficio 07/10135 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, ordenó a personal de su adscripción, investigar si el poblado peticionario reúne los requisitos previstos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del informe que se rindió el quince de junio del mismo año, se conoce la existencia del poblado constituido con quince casas, unas construídas de material y otras con madera y lámina, en donde viven los campesinos solicitantes quienes se dedican a las labores del campo.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete; la solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el trece del mismo mes y año; se eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, siendo designados Ramón Laguna Ríos, Joaquín J. Saucedo y Pedro Manzanares Castro, como

Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Por oficio 1610 del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta siete, la propia Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción efectuar los trabajos censales; y del informe que se rindió el ocho de septiembre del mismo año, se desprende la existencia de noventa y cinco habitantes, de los que cincuenta y cinco son campesinos capacitados.

**CUARTO.** - La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1887 del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a personal de su adscripción, la práctica de trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el nueve de marzo de mil novecientos -- ochenta y ocho, se conoce la existencia del poblado con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, el cual se localiza en terrenos de agostadero cuyo coeficiente es de 38-00-00 hectáreas por unidad animal; asimismo, que se investigaron los siguientes predios.

Predio en posesión de los solicitantes, con superficie de - - 436-00-00 hectáreas de agostadero, quienes lo explotan en la producción de carbón desde hace más de dos años, el cual aparece registrado en el catastro a nombre de Anselmo Rivera Coronel.

Predio en posesión de los propios campesinos peticionarios, con 628-00-00 hectáreas aptas para la agricultura, que aparecen a nombre del Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, según Catastro del Estado.

Predio propiedad de Enrique Orozco U., con 1,134-00-00 hectáreas de agostadero, el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

Predio propiedad de Blanca Urrutia de Orozco, con - - - - 1,873-00-00 hectáreas de agostadero, el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

Al informe se anexó acta de inspección ocular del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se asienta que los predios "El Carrizo" y "San Juanico" (este último señalado como afectable), se encuentran en posesión de los campesinos peticionarios; "Buenavista" y "El Olivas", se encontraron sin explotación alguna por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Obran en el expediente oficios de diversas fechas, relativos a las notificaciones personales practicadas a los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal y que fueron investigadas.

**QUINTO.** - Al procedimiento compareció Enrique Orozco Urrutia, propietario de uno de los predios investigados, mediante escrito del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por el que ofreció diversas pruebas de su parte, consistente esencialmente en documentos públicos y privados y formuló alegatos de su parte en los que señala que es propietario del predio "Buenavista", el cual dedica a la ganadería, y que últimamente por la escasez de lluvias se ha visto en la necesidad de sacar el ganado de dicho terreno por incosteabilidad; que en los predios "Buenavista", "San Juanico" y "El Carrizo", se sembró marihuana, por lo que el ejército la destruyó, no siéndole posible denunciar tales hechos por represalia a su familia, habiendo sido sequestrado, por lo que tuvo que abandonar el rancho.

**SEXTO.** - Con los elementos de prueba antes mencionados, la Comisión Agraria Mixta, en sesión del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitió dictamen en el sentido de conceder por la vía de dotación al poblado de que se trata, una superficie de - 2,198-00-00 hectáreas de diversas calidades, que se tomarían de diversos predios de propiedad particular.

**SEPTIMO.** - El Gobernador del Estado de Sonora, emitió su mandamiento el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo de igual manera al poblado gestor la superficie considerada

como afectable por la Comisión Agraria Mixta; ejecutado el diez del del mismo mes y año, otorgándose la posesión provisional de las 2,198-00-00 hectáreas, la cual fue deslindada y amojonada; anexándose al informe correspondiente las constancias relativas a las notificaciones efectuadas al Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, a Blanca Urrutia de Orozco, Anselmo Rivera Coronel, Alva Bourjac, Herculano Aguilar y Enrique Orozco Urrutia; mandamiento que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Obra en el expediente la opinión del Delegado Agrario en el Estado, emitida por oficio 1649 del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve; quien en la misma fecha envió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

NOVENO.- La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 1138 del tres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al Delegado Agrario en el Estado, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, para conocer la situación legal de los predios considerados en afectación por el mandamiento gubernamental.

En cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario por diverso 2304 del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó a personal de su adscripción la práctica de los mismos; y del informe que se rindió el cinco de septiembre siguiente se conoce que según constancia expedida el doce de octubre del mencionado año, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, el predio denominado "Tastiota" propiedad de Enrique Orozco Urrutia, con 607-76-57 hectáreas, está inscrito bajo la partida 32860, del libro 96, sección I, del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, del cual se vendió una fracción a Carlos Parra Muñoz, de 140-00-00 hectáreas, el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis; y predio "Buenvista", con 293-00-00 hectáreas.

De Anselmo Rivera Coronel se señalan las siguientes propiedades: lote de terreno del predio "Buenvista" que forma parte del rancho agrícola "San Juanico", con 140-00-00 hectáreas, según inscripción 122787, del libro 219, sección I del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres; fracción de terreno con 10-00-00 hectáreas y 769-00-00 hectáreas del predio "Tastiota", según inscripción 122741, del libro 219, sección I del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

DECIMO.- Mediante oficio 313 del siete de marzo de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario, la práctica de nuevos trabajos complementarios, a fin de clarificar la superficie afectada, el nombre de sus propietarios y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a personal de su adscripción; y del informe que se rindió el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, sustancialmente se conoce lo siguiente:

Que con respecto a la superficie de 436-00-00 hectáreas del predio "El Carrizo", que ordena afectar el mandamiento del Gobernador del Estado, como propiedad de Anselmo Rivera Coronel, ésta se toma de las 10-00-00 hectáreas y las 769-00-00 hectáreas, que tiene inscrita dicha persona, ignorándose qué destino tuvo la superficie restante, ya que el Registro Público de la Propiedad no consigna ninguna venta y no aparece ninguna otra superficie como colindante de esa persona ni físicamente en el terreno; por lo que es la superficie que debe servir de base.

Con relación a las 1,134-00-00 hectáreas que el propio mandamiento gubernamental ordena afectar a Enrique Orozco Urrutia, el comisionado señala que las diversas fracciones que le quedan forman una superficie de 2,000-00-00 hectáreas, que según el propio Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, forman el predio "Buenvista"; que la superficie de 628-00-00 hectáreas, que se afectan como



propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, en realidad son propiedad de Enrique Orozco Urrutia y también forman parte de las 2,000-00-00 hectáreas, anteriormente descritas; por lo que sumadas las 1,134-00-00 hectáreas y las 628-00-00 hectáreas, arrojan una superficie total de 1,762-00-00 hectáreas, ignorándose que fin tuvo el resto de la superficie.

Por lo que se refiere al predio denominado "El Olivas", con superficie de 1,873-00-00 hectáreas, que se menciona como propiedad de Enrique Orozco Girón y Blanca Urrutia viuda de Orozco, de la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad de Manzanillo, se conoce que no se encontraba registrado con dicho nombre ni con esa superficie; y, que posteriormente, al notificar a Enrique Orozco Urrutia, quien es el representante legal de la sucesión testamentaria a bienes de los señores primeramente mencionados, exhibió la escritura 4727 del once de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita bajo el la partida 16885, sección I, volumen 51, del catorce del mismo mes y año, sin que en dicho documento se precise el nombre del predio, únicamente se señala que ampara una superficie de 1,506-54-12 hectáreas.

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo; así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1425/93; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción, II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 17, 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 291, 292 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se cumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se notificó personalmente a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado promovente.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, al quedar demostrada la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, así como con el resultado de la diligencia censal practicada, atento a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que se obtuvo a cincuenta y cinco campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Noé Reveles Ortega, 2.- Luis Gilberto Reveles Lares, 3.- José Espinoza Armenta, 4.- Nicolás González Pérez, 5.- Luis Lares Abato, 6.- Toribio Velázquez Robledo, 7.- Gregorio Velázquez Pinzón, 8.- Ramón Laguna Ríos, 9.- Jesús Lagunas Castillo, 10.- Agustín García Beltrán, 11.- Ramón Cuen Pérez, 12.- Pedro Manzanares Castro, 13.- Arturo Guerra Olivas, 14.- Heriberto Cota Villa, 15.- Bernardo Cota Saucedo, 16.- Joaquín Cota Saucedo, 17.- Eduardo Coronado Gálvez, 18.- Ramón Valenzuela Gómez, 19.- Heriberto Cota Saucedo, 20.- Tomás de Anda Guerrero, 21.- Guillermo Alday Careaga, 22.- José David González Martínez, 23.- Francisco González Mojuta, 24.- Benito Chaparro García, 25.- José Lagunas Castillo, 26.- Enrique Valdez Ruiz, 27.- Enrique Rey Córdoba, 28.- Manuel Acuña Terminié, 29.- Mariano Arriola Félix, 30.- Ramón Núñez Tolosa, 31.- Ramón de Jesús Murrieta Gámez, 32.-

Francisco Campa Rivera, 33.- Wilfrido Ramos Ruiz, 34.- Fredeberto Bermúdez Amaya, 35.- Amado Gómez Villarreal, 36.- Rebeca Jatomea Buitimea, 37.- Everardo Jatomea Moroyoqui, 38.- Vicente López Paredes, 39.- Jorge Aguilar González, 40.- Bernabé Buitimea Ontiveros, 41.- Rosario Corral Corral, 42.- Gilberto Favela Gómez, 43.- Cecilio Escalante Escalante, 44.- Alfredo Escalante Jatomea, 45.- María Alamea Cruz, 46.- Librado Valenzuela Castro, 47.- Antonio Jatomea Moroyoqui, 48.- Francisco Escalante Amparan, 49.- Nefalí Escalante Váldez, 50.- José Luis López Paredes, 51.- Lorenzo Valenzuela Bacasall, 52.- Francisco Mejía Ceceña, 53.- Catalino Vega Subiran, 54.- Cruz Valencia Valenzuela y 55.- Juan Adolfo Buitimea O.

CUARTO.- Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de que se trata, se llega al conocimiento que dentro del radio legal del núcleo gestor, se localizan predios que pueden contribuir a satisfacer sus necesidades agrarias, siendo éstos los siguientes:

Predio "El Carrizo", con superficie de 436-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y seis hectáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, a nombre de Anselmo Rivera Coronel, el cual se encontró sin explotación alguna por su propietario, por más de dos años consecutivos, el cual tienen en posesión los campesinos solicitantes, quienes lo explotan en la producción de carbón; por lo que se estima que procede su afectación con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Predio "Buenavista", con 1,762-00-00 hectáreas (mil setecientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, propiedad de Enrique Orozco Urrutia, el cual se encontró sin explotación alguna por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, motivo por el cual fueron afectados en provisional.

Lo anterior, no obstante las pruebas y alegatos ofrecidos por Enrique Orozco Urrutia, mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que señala ser el propietario de dicho predio desde hace más de veinticinco años, que lo ha explotado en la ganadería y que últimamente por falta de lluvias resulta incosteable su explotación, que por tal motivo se ha visto en la necesidad de sacar el ganado por falta de pasto y buscar otros potreros en renta; señalando además que dicho terreno está semidestruido porque en él se sembró marihuana.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba de su parte un contrato de arrendamiento privado, que celebró con María Jesús Bourjac, con vencimiento al treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, en el mencionado contrato no se expresa ni la superficie ni el nombre del predio que se renta; con el documento anterior no se desvirtúa su inexplotación, por el contrario se refuerza el informe del comisionado en el sentido de que el predio permaneció por más de dos años consecutivos, sin que se dedicara a ningún tipo de explotación sin causa justificada; además, porque aún suponiendo que el referido contrato haya sido respecto al predio en estudio, éste dejó de tener vigencia el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, y de esa fecha en adelante, no se comprueba por ningún medio la explotación por parte de su propietario; por lo que resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Cabe señalar respecto al predio "San Juanico", mencionado en la solicitud respectiva como de posible afectación, que de las pruebas aportadas por Enrique Orozco Urrutia, así como de los alegatos formulados por éste, se advierte que se denominaba también "Buenavista".

Por lo que se refiere al predio que en los informes técnicos se denominó como "El Olivas", del que se dijo que tenía una superficie de 1,873-00-00 hectáreas (mil ochocientas setenta y tres hectáreas); de

acuerdo con los trabajos complementarios se conoce que según la escritura pública 4727 del once de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 16885, de la sección I, volumen 51, el catorce del mismo mes y año, no está registrada con ese nombre ni con la superficie señalada, toda vez que ampara una superficie de 1,506-54-12 hectáreas (mil quinientas seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Enrique Orozco Girón y Blanca Urrutia viuda de Orozco, el cual se tiene proyectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Los Pocitos".

Tomando en cuenta lo antes manifestado, se puede concluir que para la presente acción resultan afectables un total de 2,198-00-00 hectáreas (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que servirán para beneficiar al núcleo gestor.

QUINTO.- A las actuaciones que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada ley.

En tal virtud es procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras una superficie de 2,198-00-00 hectáreas (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 436-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y seis hectáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de Anselmo Rivera Coronel y 1,762-00-00 hectáreas (mil setecientos sesenta y dos hectáreas), del predio "Buenavista", propiedad de Enrique Orozco Urrutia, afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin existir causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) a cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

En virtud de lo anterior, se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinticuatro del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Juanico", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 2,198-00-00 hectáreas (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo,

que se tomarán de la siguiente forma: 436-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y seis hectáreas), del predio denominado "El Carrizo", propiedad de Anselmo Rivera Coronel y 1,762-00-00 hectáreas (mil setecientos sesenta y dos hectáreas), del predio "Buenavista", propiedad de Enrique Orozco Urrutia; que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por mas de dos años consecutivos sin existir causas de fuerza mayor, de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y

ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos y autoriza

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

